

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, 5 de noviembre de 2019.

Vistos los autos: "Álvarez, Gladys Stella y otros c/ EN - CSJN - Consejo de la Magistratura - art. 110 s/ empleo público".

Considerando:

1º) Que, el 31 de mayo de 2000, los actores, jueces de la Nación y un fiscal general, promovieron demanda contra el Estado Nacional (Corte Suprema de Justicia de la Nación - Consejo de la Magistratura de la Nación) reclamando el pago de las diferencias entre las remuneraciones que percibieron a partir de octubre de 1991 y las que debieron percibir si se las hubiese ajustado al comienzo de cada ejercicio presupuestario según el índice de precios al consumidor nivel general, en los siguientes cinco o más años. Precisaron que, después de la recomposición salarial dispuesta por la acordada 56/91, no habían recibido suma alguna con idéntico propósito que permitiera compensar la inflación operada entre aquella fecha y agosto de 1998, último mes en que podían considerarse a valores constantes las remuneraciones atento al proceso deflacionario posterior. Añadieron que este no debía computarse en su contra, no obstante lo cual solicitaron que la condena a dictarse debía ordenar la adecuación de las remuneraciones futuras sobre la base del reconocimiento de los mayores salarios en el período reclamado.

Para fundar su pretensión, los actores adujeron, invocando doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el art. 110 de la Constitución Nacional prohíbe de manera absoluta que la compensación de los magistrados sea disminuida

"en manera alguna"; que la garantía de intangibilidad consagrada en dicha cláusula solo se cumple restaurando la cuantía real de los sueldos -formados por la suma de los rubros que por toda clase de conceptos lo integran- cuando la inflación hace mermar sus enunciaciones meramente nominales; y que la condena debe involucrar todas las diferencias mensuales por pequeñas que sean (Fallos: 176:73; 247:495; y en particular, causas "Bonorino Peró" y "Brieba", publicadas en Fallos: 307:2174 y 310:2173, respectivamente). Añadieron que la garantía no existe para exclusivo beneficio de los magistrados, sino para resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado y garantizar el funcionamiento independiente del Poder Judicial; que la remuneración que recibe el magistrado hace a la dignidad del cargo y debe estar acorde con dicha investidura, generándole un sosiego que le permita ejercer su misión sin apremios económicos; y que tiene características diferentes a la del resto de los funcionarios públicos, puesto que el ejercicio de la magistratura supone la incompatibilidad con el ejercicio de cualquier actividad lucrativa u otro empleo.

Solicitaron la inaplicabilidad o inconstitucionalidad de la ley 23.928 -en cuanto prohíbe en su art. 7° la actualización monetaria- por contrariar la letra y espíritu del art. 110 de la Constitución Nacional. Adujeron que la operatividad de esta última norma -en cuanto a la prohibición de reducir las remuneraciones de los jueces- fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las acordadas 56/91 y 13/99 y por el Poder Ejecutivo en el decreto 1770/1991. También

Corte Suprema de Justicia de la Nación



impugnaron la validez constitucional de la ley 23.982 de consolidación del pasivo estatal.

A fs. 118/122, y en relación con el fiscal general codemandante, ampliaron demanda contra la Procuración General de la Nación, señalando la equiparación entre la remuneración de los fiscales y jueces de cámara, conforme las leyes 4055 y 24.946. A fs. 143 ampliaron nuevamente la demanda, planteando la inaplicabilidad parcial o inconstitucionalidad de los arts. 10 a 13 y 14 de la ley 25.453, por entender que, al consagrar la inembargabilidad de los fondos públicos, podrían impedir la ejecución inmediata de la sentencia, con el agravante de exculpar a los funcionarios de cargas pecuniarias en caso de incumplimiento. Y a fs. 229/230 denunciaron como hecho nuevo la sanción de la ley 25.561 y solicitaron que se declarase la inaplicabilidad o inconstitucionalidad de su art. 4° en cuanto reitera la prohibición de indexación.

2°) Que el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó la indexación de los haberes percibidos por los actores entre el mes de octubre de 1991 y el 1° de octubre de 2004 por medio del índice de precios al consumidor nivel general, pero hasta un máximo de un 30% de incremento anual. Dispuso que, a las diferencias derivadas de esos cálculos, debían detráerse los descuentos de ley y el incremento de \$ 200 establecido en la acordada 27/2004 y adicionarse la tasa de interés pasiva promedio del BCRA hasta la fecha del pago, el que emplazó a que se efectivizara dentro de los 30 días de quedar firme la liquidación.

3°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por el voto de la mayoría integrada por los conjuces Jorge A. Sáenz y Alfredo M. Vítolo, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda. Impusieron las costas en el orden causado. El señor conjuce Rafael M. González Arzac votó en disidencia.

El conjuce Sáenz consideró -con cita de Alexander Hamilton- que la finalidad del art. 110 de la Constitución Nacional es preservar la independencia del Poder Judicial, imponiendo un límite a los otros poderes para evitar que, por la vía de la disminución de las remuneraciones de los jueces, intenten manipular su voluntad. Afirmó que "Esto es lo que sencillamente prescribe la Constitución Nacional. No se trata de una garantía que resguarda a los jueces del envilecimiento de la moneda mediante procedimientos automáticos, pues, si así fuera, no se haría más que conferir un privilegio sin justificación, y, por lo demás, alejado del verdadero sentido que inspira el artículo 110". Preciso que, en cambio, la norma está dirigida fundamentalmente al Poder Legislativo prohibiéndole que reduzca de alguna forma las remuneraciones de los magistrados cuando es posible advertir en ello la finalidad de afectar la independencia, imparcialidad u objetividad que es esencial a la función judicial y al régimen republicano de gobierno. Señaló que ninguna de esas circunstancias se verificaba en autos, máxime cuando se había delegado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación la facultad de fijar las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación, lo que tornaba difícil sostener racionalmente que las medidas adoptadas por

Corte Suprema de Justicia de la Nación



ella resulten inconstitucionales y lesivas de su propia independencia por el solo hecho de no actualizar mes a mes los haberes por medio de los índices que reflejan la evolución de los precios al consumidor. En un afín orden de consideraciones, afirmó -con cita del precedente "Chiara Díaz" (Fallos: 329:385)- que la garantía del art. 110 de la Constitución Nacional no protege la retribución de los jueces de disminuciones que indirectamente pudieran proceder de circunstancias como la inflación u otras derivadas de la situación económica general, en tanto no signifiquen un asalto a su independencia por ser generales e indiscriminadamente toleradas por el público. Ello por cuanto esta garantía no fue establecida para beneficio personal o patrimonial de los magistrados, sino para resguardar el equilibrio tripartito entre los poderes del Estado y prevenir ataques financieros de los otros poderes sobre la independencia judicial. Señaló, en análogo sentido y con cita del precedente "Bustos" (Fallos: 327:4495), que los jueces no pueden considerarse a salvo de las situaciones adversas de la economía general a las que se encuentran sujetas el resto de la población y que son muchos los factores que pueden causar la depreciación de la moneda, algunos ajenos incluso a la actuación de los poderes públicos. Sobre estas premisas, afirmó que "los magistrados tampoco deberían poder convertirse en una clase privilegiada de ciudadanos a resguardo de todo viento inflacionario o devaluatorio, razón por la cual no puede concebirse... el derecho compensatorio que pretenden los actores, salvo -como ya fue dicho- que hubieran probado que mediante la desatención de sus expectativas de recomposición salarial se

encuentre un propósito contrario a su independencia o estabilidad".

Desde otra perspectiva, el conjuuez Sáenz señaló que el ajuste automático de remuneraciones por aplicación de índices constituye un mecanismo vedado por la ley 23.928 y es contrario al principio nominalista (ratificado por ley 25.561) que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró compatible con el art. 110 de la Constitución Nacional en la causa "Mill de Pereyra" (Fallos: 324:3219). En este orden de ideas, entendió que si se indexaran los salarios de los jueces ello no implicaría mantenerlos sino incrementarlos respecto de las retribuciones del resto de los asalariados. Por otra parte, sostuvo que el acierto o error de la política económica nominalista es ajeno al control del Poder Judicial.

Por otra parte, interpretó que la doctrina de la causa "Bonorino Perú" (Fallos: 307:2174) fue adoptada en el marco de un sistema gobernado por la indexación y no por el nominalismo, como era el que regía en el período reclamado. Por ello, la jurisprudencia aplicable al caso era la del citado precedente "Mill de Pereyra", fallado posteriormente al dictado de la ley 23.928.

El conjuuez Vítolo, concurrentemente, sostuvo que el art. 110 establece un privilegio a favor de los integrantes del Poder Judicial -así como también el art. 120 respecto del Ministerio Público- con el fin de preservar su independencia frente a los restantes poderes del gobierno federal. También coincidió, con cita del precedente "Chiara Díaz", en que la

Corte Suprema de Justicia de la Nación



norma no exime a los magistrados de cualquier circunstancia que redunde en una pérdida del poder adquisitivo de sus haberes, como es el caso de situaciones generales e indiscriminadamente toleradas por la población, sino que tiene por finalidad prevenir ataques financieros de los otros poderes sobre el judicial. Después de reseñar detalladamente los antecedentes extranjeros y nacionales que inspiraron la sanción del art. 110, entendió que, por tratarse de un privilegio, debe ser interpretado restrictivamente a fin de no alterar el principio de igualdad ante la ley y que, si el constituyente hubiese querido mantener incólume el poder adquisitivo de la remuneración de los magistrados, podría haberlo dispuesto expresamente, por cuanto el fenómeno inflacionario no le era desconocido y tampoco al constituyente norteamericano, que debatió expresamente la cuestión.

En un afín orden de consideraciones, afirmó que no podía sostenerse que la prohibición de indexación haya afectado la independencia del Poder Judicial o del Ministerio Público de modo tal que pueda afirmarse que hubo una inconstitucionalidad por omisión del legislador en reajustar las remuneraciones. Apuntó, en este sentido, que no se había alegado ni probado en autos que la prohibición de indexación o los incrementos dispuestos desde la vigencia de esta última, comparados con los reajustes sufridos por otros sectores de la economía o de los restantes poderes del Estado, hubiesen afectado o impactado en forma diferencial negativa a la compensación salarial de los miembros del Poder Judicial o del Ministerio Público respecto de aquella percibida por los restantes poderes del Estado que también se encuentran amparados por la garantía de

intangibilidad (arts. 92 y 107 de la Constitución Nacional, sobre remuneración del Presidente de la Nación y de los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, respectivamente) o los restantes actores del quehacer económico. En estas circunstancias, la repotenciación de los salarios de los magistrados desnaturalizaría el objetivo constitucional, es decir, el mantenimiento de la independencia del Poder Judicial.

Por último, coincidió sustancialmente con el conjuer Sáenz respecto de la inaplicabilidad en el caso de la doctrina de la causa "Bonorino Perú" y de la constitucionalidad de la ley 23.928.

El señor conjuer González Arzac -en su voto en disidencia- destacó que la doctrina del precedente "Chiara Díaz" imponía atenerse a las circunstancias concretas de cada juicio y señaló que en ese caso las remuneraciones habían sido percibidas con actualización. Sobre la base del examen de los distintos votos emitidos en dicha causa, afirmó que la prohibición de indexar contenida en la ley 23.928 no es violatoria del art. 110 de la Constitución Nacional, salvo que su aplicación produzca un resultado arbitrario o irrazonable. Entendió que en el *sub examine* se verificaba ese supuesto pues existía un arbitrario deterioro de las remuneraciones judiciales, estaba acreditado en la evolución del IPC (desde la última adecuación en octubre de 2001 hasta marzo de 2003) y, además, la desvalorización resultaba un hecho notorio. En cualquier caso, afirmó que debía considerarse que el Estado Nacional era quien estaba en mejores condiciones de probar que la regla constitucional no había sido menoscabada (arts. 356, 365 y 260, inc. 5, Código Procesal Civil

Corte Suprema de Justicia de la Nación



y Comercial de la Nación). En este orden de consideraciones, afirmó que no podía compararse el deterioro de las remuneraciones de los jueces con el de los restantes asalariados porque aquellos están sujetos a específicas incompatibilidades y no pueden aumentar sus ingresos por otros medios. Añadió que, por tales razones, no hay una violación de la garantía de igualdad en esa distinción.

Por otra parte, consideró que -en los términos de la doctrina del precedente "Chiara Díaz"- no cabe sin más reconocer la procedencia de aplicar matemáticamente los índices de actualización para calcular la condena, pues la Corte -con sustento en la necesidad de una contribución solidaria por parte de los magistrados- dispuso establecer sobre las diferencias mensuales una quita del 8%. Preciso sin embargo, que esa quita solo procedía si su resultado producía una disminución inferior a la que resultaría de lo dispuesto por la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta para ello que la actora no podía verse perjudicada por su propia apelación. En relación con la prohibición legal de indexar de las leyes 23.928 y 25.561 afirmó que "...ha de quedar en claro que, si el resultado [de aplicarla] quebranta el art. 110 Constitución Nacional, sería inconstitucional aplicar a los actores la prohibición establecida por dichas leyes". Por último, confirmó la aplicación de la tasa pasiva; y resolvió que no correspondía aplicar el régimen del pasivo estatal de las leyes 23.982 y 25.344 y que el pago de la condena debía someterse al procedimiento de los arts. 131 a 133 de la ley 11.672.

4°) Que contra tal pronunciamiento, los actores interpusieron el recurso extraordinario de fs. 678/696, el que fue contestado a fs. 699/713. A fs. 714/715 el tribunal anterior en grado lo concedió por encontrarse en tela de juicio la validez e interpretación de normas federales y lo denegó en cuanto a las causales de arbitrariedad invocadas.

Sostienen, en síntesis, que la cámara fundó el rechazo de la demanda en una interpretación incorrecta del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Chiara Díaz". Aducen que en esta se había iniciado una acción de ejecución requiriendo la actualización automática de los haberes entre diciembre de 2001 y diciembre de 2002 invocando una ley provincial que así lo permitía y que fue materializada por el decreto local 15/2004, mientras que, en el *sub examine*, los actores sufrieron un ostensible deterioro causado por la inflación de 139% entre octubre de 1991 y julio de 2006, fecha próxima a la sentencia de cámara. Se agravan, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, por la prescindencia de examen de tal circunstancia fáctica y de sus alegaciones basadas en ella.

Afirman que existe un ataque financiero contra el Poder Judicial por parte de los otros poderes, por cuanto la Corte Suprema -en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley de autarquía 23.853 y como garante de la independencia judicial- decidió en el año 1999 analizar el estado de las remuneraciones de los jueces y reclamar a los otros dos poderes la liberación de partidas presupuestarias para ajustar las remuneraciones básicas en un porcentaje del 30%, sin que el

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo liberen esas partidas. Esta cuestión, sostienen, distingue a este caso del precedente "Chiara Díaz" y conlleva a una interpretación restringida, que debe ser descalificada por arbitraria y a un desconocimiento de "las capacidades del Alto Tribunal expresamente cedidas por el Parlamento por la ley 23.853, art. 7°".

Por otra parte, objetan que la cámara haya interpretado los preceptos en juego de manera inversa a la forma en la que lo habría hecho la Corte Suprema en la causa "Benítez Cruz" (Fallos: 329:872), y que, en lugar de partir del principio constitucional de la intangibilidad, haya sostenido que el mantenimiento de las compensaciones a valor constante constituía un privilegio. Aducen que la inflación no es un fenómeno de la naturaleza, ni es producida por el Poder Judicial, sino el resultado de la imprevisora política económica dirigida por los otros poderes del Estado. Por otra parte, arguyen que se admiten legalmente las correcciones por medio de índices -como el "CER"- lo que en modo alguno quebranta el principio nominalista.

En un orden afín de consideraciones, los actores señalan que, en definitiva, probaron el ostensible deterioro de sus remuneraciones en un período prolongado de tiempo y que tal circunstancia constituía precisamente lo que -de una u otra manera- cinco de los magistrados que votaron en el antecedente "Chiara Díaz" entendieron como una afectación de la garantía de intangibilidad establecida por el art. 110 de la Constitución Nacional. En este sentido, endilgan al fallo haber incurrido en un resultado injusto y descalificable pues los jueces son los únicos que debieron durante quince años soportar solo con sus

salarios las consecuencias de la inflación sin reparación alguna, ya que tienen absolutamente prohibido el ejercicio de otras actividades. Manifiestan que los restantes actores de la economía han podido reajustar sus precios, aplicar cláusulas de indexación automática -como el "CER"-, negociar individual o colectivamente beneficios salariales o tener la libertad de desarrollar actividades complementarias. Por otra parte, y con relación a los profesionales que trabajan en los otros poderes del Estado argumentaron que ellos pueden ejercer libremente sus profesiones y compensar con otros ingresos la pérdida de valor de sus retribuciones, por lo que la situación de los magistrados constituye una grave discriminación.

Finalmente se agravian porque la sentencia impugnada desconoció derechos probados en la causa y reconocidos por la Corte Suprema en sus distintas integraciones. En particular, sostienen que el tribunal anterior en grado ignoró arbitrariamente la teoría del acto propio, en tanto la Corte Suprema admitió en la acordada 41/2004 que desde 1999 resultaba necesario un examen de la compensación de los magistrados, requiriendo la liberación de las partidas presupuestarias en sucesivas oportunidades, lo que nunca ocurrió. Destacaron que las acordadas dictadas en la materia nunca fueron impugnadas por el Estado Nacional, por lo que adquirieron la estabilidad propia de tales actos.

5°) Que los agravios esgrimidos por la parte actora suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía, en tanto se halla en tela de juicio la validez e interpretación de normas de carácter federal y de cláusulas de la Constitución

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Nacional, y la decisión final es contraria al derecho invocado por la parte recurrente (art. 14, incs. 1° y 3° de la ley 48). Asimismo resulta aplicable en autos el principio afirmado por el Tribunal en Fallos: 330:2347 según el cual, cuando los agravios propuestos en el recurso extraordinario atinentes a la arbitrariedad e incorrecta interpretación de una norma de derecho federal se hallan inescindiblemente ligados entre sí, ante la concesión parcial del recurso por la segunda de las causales invocadas, corresponde su consideración conjunta porque de otro modo aquella implicaría una ruptura conceptual de la argumentación del apelante.

6°) Que, de manera preliminar, se anticipa que el Tribunal tomará en cuenta aquellos argumentos que considera relevantes y por ello dirimientes; pues como se ha resuelto inveteradamente en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales inferiores, los jueces no están obligados a ponderar todos y cada uno de los argumentos y pruebas expuestos por las partes, sino solo aquellos que resultan conducentes para la resolución de la causa (Fallos: 272:225; 274:113; 301:970; 303:135; 306:444; 307:951; 311:571 y 1191, entre muchos otros).

7°) Que, la parte actora se agravia en cuanto la sentencia del tribunal a quo desvirtúa la garantía de intangibilidad de las remuneraciones judiciales contenida en el art. 110 de la Constitución Nacional. Dicha norma establece: "Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que

determinará la ley, y que no podrá ser disminuida de manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones" (énfasis añadido).

8°) Que ese agravio se sustenta en tres argumentos diferentes pero concurrentes: i) la incorrecta interpretación de la finalidad y alcance del art. 110 de la Constitución Nacional; ii) la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de las leyes 23.928 y 25.561; y iii) la incorrecta interpretación de la finalidad y alcance de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

9°) Que el primer argumento de la parte actora consiste en que -según su criterio- el art. 110 de la Constitución Nacional importa un mandato al Congreso Nacional de mantener las remuneraciones de los jueces en valores constantes, garantía que sería reconocida a los magistrados a los efectos de preservar la independencia del Poder Judicial (fs. 685/686). Sostiene, en este sentido, que haber mantenido congelados los salarios de los magistrados nacionales desde 1991 y hasta el año 2004 (año en el que, según sostiene, solo fueron compensados parcialmente) en un contexto inflacionario (según la actora, 139% entre abril de 1991 y julio de 2006) (fs. 682 y 687), importa vulnerar el art. 110 de la Constitución Nacional pues la independencia judicial se presume afectada *iure et de iure* si se acredita la inflación (fs. 691) no reflejada en el correspondiente ajuste de los salarios.

10) Que este Tribunal comparte la idea de que el art. 110 de la Constitución Nacional busca generar las condiciones

Corte Suprema de Justicia de la Nación



para un Poder Judicial independiente e idóneo, que se encuentre alejado de las presiones político-partidarias y factores de poder económico o social. En este sentido, la inamovilidad de los magistrados, las inmunidades penales, y la intangibilidad de las remuneraciones judiciales constituyen garantías institucionales de la función a fin de proteger los derechos de los justiciables a través del dictado de sentencias justas. En particular, la intangibilidad de los salarios judiciales pretende asegurar la subsistencia de quienes ejercen el Poder Judicial, lo que, en palabras de Joaquín V. González, importa ponerlos "al abrigo de todos los cambios que el poder discrecional del Congreso pudiera introducir al dictar la ley de presupuesto, y conseguir así una sucesión de hombres ilustrados y honestos, exentos de la pasión del lucro y de los poderosos impulsos de la necesidad, que los llevaría a buscar ilegítimas ganancias, o a descuidar las funciones públicas por los oficios privados" (*Manual de la Constitución Argentina*, actualizado por Humberto Quiroga Lavié, Buenos Aires, La Ley, 2001, pág. 551).

De manera coincidente con lo que se viene de manifestar, la Corte ha establecido en el precedente "Bonorino Perú" (Fallos: 307:2174) que la garantía de irreductibilidad de las remuneraciones receptada en el art. 110 de la Constitución Nacional está conferida tanto al "órgano-institución" como al "órgano-individuo". Esto no únicamente para beneficio personal o patrimonial de los magistrados, "sino para resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado, (...) no sólo tiende a defender un derecho de propiedad de los magistrados como particulares, y a título privado, sino a la ya referida garantía de funcionamiento independiente del Poder

Judicial, cuya perturbación la Constitución ha querido evitar al consagrar rotundamente la incolumidad absoluta de las remuneraciones judiciales". Esta idea ha sido reiterada ante reclamos de similar índole (Fallos: 313:344; 315:2945; 324:1177, 3219; 329:385; 340:257).

Lo anterior se explica, incluso, si se analiza el origen de esta garantía constitucional: el art. III, sección 1 de la Constitución de los Estados Unidos de América; que estableció que los jueces federales estadounidenses recibirían por sus servicios una compensación que no podría ser disminuida durante su permanencia en el cargo. Al explicar la motivación de la cláusula, Alexander Hamilton decía: "Después de la permanencia en el cargo, nada puede contribuir más eficazmente a la independencia de los jueces que el proveer en forma estable a su remuneración. [...] Conforme al modo ordinario de ser de la naturaleza humana, un poder sobre la subsistencia del hombre equivale a un poder sobre su voluntad. Y no podemos esperar que se realice nunca en la práctica la separación completa del Poder Judicial del Legislativo en ningún sistema que haga que el primero dependa para sus necesidades pecuniarias de las asignaciones ocasionales del segundo" (El Federalista, N° LXXIX).

11) Que, ahora bien, lo que se discute en el presente caso es si, a los efectos de preservar la mentada independencia del Poder Judicial, es preciso que dichos salarios se mantengan en valores constantes; o, dicho de otro modo, si cualquier depreciación o afectación del valor de las remuneraciones

Corte Suprema de Justicia de la Nación



judiciales importaría vulnerar la garantía contenida en el art. 110 de la Constitución Nacional.

12) Que, en este marco, se destaca la causa "Bonorino Perú" (Fallos: 307:2174) (1985) que ha sido reiteradamente invocada por la parte actora. En dicho precedente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -integrada por conjueces- sostuvo que el entonces art. 96 de la Constitución Nacional (actual art. 110) "impone la obligación constitucional de mantener [el] significado económico [de las remuneraciones judiciales] y de recuperar su pérdida cada vez que ésta se produce con intensidad deteriorante". De este modo, concluyó que: "El margen o la cuantía de la disminución no es relevante a los fines de la decisión del litigio. Volvemos a la expresión 'en manera alguna' y deducimos que cualquiera sea esa disminución: del 1%, del 5% o del 60%, debe ser ella corregida durante todo el período de duración del servicio". Este lenguaje fue interpretado en el sentido de que bastaría la mera acreditación de la depreciación de las remuneraciones de los magistrados, sea cual fuere su cuantía, para que hubiere una vulneración del art. 110 de la Constitución Nacional (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, Tomo II, pág. 467).

13) Que, sin embargo, el fallo "Bonorino Perú" es una decisión adoptada en un marco económico y regulatorio distinto al del período posterior a 1990. En efecto, luego de dicha sentencia, la Corte estableció claras limitaciones al alcance de la intangibilidad de las remuneraciones judiciales y la privó de un carácter absoluto.

14) Que, así, ya en "Almeida Hansen" (Fallos: 313:344) (1990), en una acción de cobro interpuesta por magistrados por los importes debidos en concepto de actualización salarial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -integrada por conjueces- introdujo requisitos adicionales a la procedencia de los reclamos de actualización (es decir, otros requisitos más allá de la prueba de la inflación). En efecto, indicó que "será la intensidad del agravamiento, esto es, la magnitud notable y ostensible deterioro sufrido por dichos salarios [...] en su proyección en la relación del desempeño de la función judicial lo que justifica la procedencia del amparo".

Con mayor precisión, en "Julio Vilela" (Fallos: 313:1371) (1990), una acción de cobro por haberes debidamente actualizados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -integrada por conjueces-, pese a declarar procedente la demanda, sostuvo: "En tal orden de ideas cabe señalar que, preservada la finalidad superior que contempla el art. 96 cit., la sola circunstancia de un debilitamiento en el valor intrínseco de las remuneraciones -que no llegue a los extremos evidenciados en la causa 'Bonorino Perú'- no basta para que, en momentos de graves penurias, se acuerde preferencia a un régimen que, con respecto a los restantes sectores sociales, importaría establecer un trato desigual cuando, como lo puntualizó el Tribunal, debe privar la convicción de la pertinencia de la participación solidaria en la necesidad común [...] Por ello, sólo el alea anormal y de una determinada magnitud da lugar a que opere la garantía del artículo 96 de la Constitución Nacional, o

Corte Suprema de Justicia de la Nación



sea que debe tratarse de alteraciones que excedan las fluctuaciones comunes o corrientes. Sólo cuando el deterioro salarial excede cierto umbral puede considerarse que opera la garantía constitucional, **no resultando posible contemplar que cualquier fluctuación, medida según la variación de índices oficiales de costo de vida, puede determinar la necesidad de corregir la remuneración de los jueces**" (énfasis añadido). Un razonamiento análogo puede hallarse en la causa "Carbone, Edmundo José" (Fallos: 314:881, considerando 8°) (1991).

Pero fue recién en el ya citado "Chiara Díaz" en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al interpretar la garantía de intangibilidad de las remuneraciones prevista tanto en el art. 156 de la Constitución de Entre Ríos como en el art. 110 de la Constitución Nacional, afirmó que ambas disposiciones constitucionales no son absolutas. En efecto, el Máximo Tribunal fue contundente al sostener que la intangibilidad de las remuneraciones judiciales "constituye un mandato dirigido a los otros dos poderes del Estado y les impone abstenerse de dictar o ejecutar acto alguno que implique reducir la remuneración de los jueces, pero no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida del poder adquisitivo de sus haberes". La finalidad de la antedicha garantía sería "prevenir ataques financieros de los otros poderes sobre la independencia del judicial, pero no protege[r] a la compensación de los jueces de las disminuciones que indirectamente pudieran proceder de circunstancias como la inflación u otras derivadas de la situación económica general, en tanto no signifiquen un asalto a la independencia de la

justicia por ser generales e indiscriminadamente toleradas por el público".

15) Que, en este marco, resulta claro que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el art. 110 de la Constitución Nacional no importa un mandato que imponga mantener en valores constantes las remuneraciones judiciales; tampoco basta la mera prueba de la existencia de inflación para violarlo.

Por el contrario y según se analizará *infra*, una violación del art. 110 requiere un detrimento especial de la situación económica de los magistrados en comparación con las condiciones económicas de los otros integrantes de los otros poderes del Estado; este argumento se desarrolla con mayor amplitud en el considerando 30.

16) Que, con lo expuesto en los considerandos precedentes queda desestimado también el segundo argumento sustancial de la parte recurrente, esto es, que el *a quo* malinterpreta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por el contrario, el desarrollo que se ha hecho en los acápites que anteceden refleja que la sentencia recurrida ha interpretado correctamente las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación particularmente las vertidas en las causas "Chiara Díaz" y "Mill de Pereyra" que, no puede dejar de señalarse, fueron dictadas por el Máximo Tribunal de la Nación integrado por sus miembros permanentes.

17) Que a esta altura del discurso es también oportuno señalar que la parte recurrente pretende sostener la

Corte Suprema de Justicia de la Nación



inaplicabilidad del precedente "Chiara Díaz", reiteradamente citado.

Para ello afirma que en ese antecedente la cuestión versaba sobre un proceso de ejecución en el cual ciertos magistrados provinciales invocaron una ley que los favorecía en plena crisis del año 2002 y pretendieron embargar y cobrar; en el *sub lite*, los magistrados reclaman remuneraciones anteriores al año 2002 que, a diferencia de lo ocurrido en "Chiara Díaz", no han sido compensadas debido a un incumplimiento del art. 110 de la Constitución Nacional (fs. 689).

18) Que la distinción no se presenta como relevante a los efectos de determinar la aplicabilidad del precedente por varias razones. En primer lugar, el estándar de "ostensible deterioro" ha sido sostenido también en procesos de ejecución o acciones de cobro (Fallos: 313:344; 314:881). En segundo lugar, el hecho de que en "Chiara Díaz" la acción se instrumentase por medio de un proceso de ejecución, no quita que la pretensión de las actoras de dicha causa estuviese conducida precisamente a atacar la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en cuanto rechazó que los salarios de los magistrados se actualizaran según un régimen de indexación previsto en las leyes provinciales 8069 y 8654 y que, por lo demás, según los actores de la causa, se derivaba de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones que, análogamente al art. 110 de la Constitución Nacional, prevé el art. 156 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Todo lo cual hace que el precedente se base en circunstancias fácticas análogas en lo relevante a las del *sub examine*. Por lo tanto, el argumento

de la parte actora en cuanto a que "Chiara Díaz" es inaplicable resulta inadmisibile.

19) Que, adicionalmente, la parte actora alega que las leyes 23.928 y 25.561 serian inconstitucionales o inaplicables por entrar en colision directa con el art. 110 de la Constitucion Nacional (fs. 685 y 688). Esta linea argumental solo podria considerarse conducente si se diera al art. 110 de la Constitucion Nacional una extension tal que impusiera mantener en valores constantes las remuneraciones judiciales. Como se señalo, tal interpretacion resulta inconducente.

No obstante, aun cuando hipoteticamente se considerase que el art. 110 supone un ajuste automatico de las remuneraciones judiciales por actualizacion monetaria -lo cual no es cierto- dificilmente pueda sostenerse que las leyes 23.928 y 25.561 sean inconstitucionales al prohibir la indexacion de las obligaciones judiciales.

20) Que antes de entrar en el analisis de la cuestion, es importante destacar que la declaracion de inconstitucionalidad de una norma constituye, por importar un acto de suma gravedad institucional, una de las mas delicadas funciones que pueden otorgarse al Poder Judicial. Por lo tanto, este acto de *ultima ratio* requiere que se demuestre el agravio en el caso concreto, y solo podra acudirse a el cuando no exista otro modo de proteger derechos o garantias amparados por la Constitucion Nacional (Fallos: 256:602; 311:394; 316:188, 1718 y 2624; 319:3148; 321:441; 325:1922; 328:4282; 330:855 y 5345, entre muchos otros).

Corte Suprema de Justicia de la Nación



21) Que el art. 7° de la ley 23.928, mantenido posteriormente por la ley 25.561, establece que "En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor (...) Quedan derogadas... las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto".

La constitucionalidad de este artículo en relación con el art. 110 de la Constitución Nacional fue analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso análogo caratulado "Mill de Pereyra" (Fallos: 324:3219) (2001). En él, distintos magistrados provinciales habían promovido una acción contra la Provincia de Corrientes para obtener el pago de las diferencias existentes entre el importe nominal de sus haberes y las sumas resultantes de una actualización. En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que no era válido asignar a la garantía de intangibilidad de las remuneraciones una extensión tal que implicara desconocer otras cláusulas constitucionales. En este sentido, recordó que el art. 75, inc. 11, confiere al Congreso de la Nación la facultad de "hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras". Teniendo esto en consideración, se sostuvo que la ley 23.928 constituyó una medida del Poder Legislativo en ejercicio de las funciones encomendadas por el art. 75, inc. 11, de la Constitución Nacional mediante el cual se derogaron las cláusulas de indexación y de actualización monetaria.

Esta interpretación fue reiterada posteriormente por la Corte con una nueva conformación. En efecto, en el precedente

"Chiara Díaz" (2006), ante el pedido de tres magistrados provinciales para obtener el cobro de las diferencias existentes entre el importe nominal de sus haberes y las sumas correspondientes a una actualización, se decidió no hacer lugar a la implementación de mecanismos de indexación. Se sostuvo, en este sentido, que, en el contexto de la prohibición de las leyes 23.928 y 25.561, actualizar los haberes judiciales, exceptuándolos de la norma general, no equivale a mantener su valor sino a incrementarlo respecto de lo percibido por los restantes asalariados; todo lo cual constituiría un indebido privilegio.

22) Que, por otra parte, la prohibición de indexación establecida por las leyes 23.928 y 25.561 constituye una medida de política económica que busca hacer frente al fenómeno de la inflación al evitar que el alza de los precios que se refleja en los índices utilizados para ajustar precios y salarios -independientemente del sector de la economía del que se trate- tenga por efecto el acelerar las alzas generalizadas de precios por inercia. Cabe destacar que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no constituyen puntos sobre los cuales quepa al Poder Judicial pronunciarse. Por el contrario, esta Corte ha destacado en numerosas ocasiones que su ámbito de apreciación se circunscribe al análisis de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 308:1361; 313:410; 318:1012; 340:1480, entre otros). Tal línea argumental no ha sido planteada en autos.

23) Que, a lo ya expuesto cabe agregar que la Corte ha confirmado la validez constitucional de la ley 23.928 en

Corte Suprema de Justicia de la Nación



reiteradas ocasiones y ha sostenido que las cláusulas de indexación, estabilización o repotenciación de deudas se encuentran vedadas en razón de una norma de orden público federal, que no puede ser modificada por la voluntad de las partes o un órgano administrativo en tanto se trata de un acto reservado al Congreso de la Nación por disposiciones constitucionales claras y expresas (Fallos: 315:158, 992 y 1209; 319:3241; 328:2567; 332:335; 333:447).

24) Que, por lo demás, la imposición legislativa del nominalismo monetario ha sido confirmada una vez más al sancionarse el Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia a partir del 1° de agosto de 2015. En efecto, el art. 766 del mencionado cuerpo legal, dice: "El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada", lo que implica confirmar el nominalismo en materia de obligaciones de dar dinero.

25) Que, entonces, cabe concluir que la prohibición de actualización monetaria no importa un obstáculo a la garantía de intangibilidad de las remuneraciones judiciales por dos razones. En primer lugar, porque, como se sostuvo en el apartado anterior, el art. 110 de la Constitución Nacional no impone un deber de mantener los salarios de los magistrados nacionales actualizados a valores constantes. En segundo lugar, porque, incluso aunque se aceptara otorgar tal extensión al art. 110 de la Constitución Nacional por vía de hipótesis, la constitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561, en tanto prohíben la indexación de los salarios de los magistrados, se

deriva claramente de una lectura armónica de los arts. 110, 75, inc. 11, y 16 de la Constitución Nacional.

26) Que se queja la parte actora al considerar que la decisión recurrida es injusta porque impone una grave discriminación hacia los magistrados nacionales quienes se ven obligados a "ser prácticamente los únicos sujetos de la economía que durante quince años han tenido que soportar solo con sus salarios las consecuencias de la inflación... sin posibilidad de reparación alguna" (fs. 689). Muy por el contrario, permitir la indexación a la hora de determinar las remuneraciones judiciales conllevaría otorgarles a los jueces un privilegio indebido con respecto al resto de la ciudadanía, por el mero hecho de su profesión. Esto implicaría una clara violación al principio de igualdad, receptado por la Constitución Nacional en el art. 16 (en sentido análogo, "Chiara Díaz", considerando 9°), y una incorrecta interpretación del art. 110 de la Constitución Nacional.

Por lo demás, y en particular en las actuales circunstancias de la Argentina, este Tribunal considera apropiado destacar el acierto de la sentencia recurrida al manifestar que no podría señalarse que los jueces -así como ningún otro grupo o clase de ciudadanos- "escapen de las situaciones adversas de la economía general a que se encuentra sujeto el resto de la población", concluyendo que "los magistrados tampoco deberían poder convertirse en una clase privilegiada de ciudadanos a resguardo de todo viento inflacionario o devaluatorio, razón por la cual no puede concebirse, ...el derecho compensatorio que pretenden los actores,

Corte Suprema de Justicia de la Nación



salvo... que hubieran probado que mediante la desatención de sus expectativas de recomposición salarial se encuentre un propósito contrario a su independencia o estabilidad" (voto del conjuerz Sáenz, considerando 9° a fs. 660).

27) Que la parte actora sostiene que la sentencia recurrida, al desconocer que los salarios de los magistrados deben mantenerse en valores constantes, admite que las compensaciones de los magistrados "pueden ser disminuidas de cualquier manera, salvo una, que es un mandato al Congreso consistente en que no puede por medio de disminuciones nominales alterar las remuneraciones de los Jueces" (fs. 685 vta.).

Tal argumento sería achacable también a la presente opinión. Sin embargo, lo cierto es que el art. 110 no solo protege a las remuneraciones judiciales de disminuciones nominales -los llamados "actos del príncipe"- sino que, más bien, se extiende a evitar "ataques financieros de los otros poderes sobre la independencia del judicial" ("Chiara Díaz", considerando 8°). La idea, en torno a la cual se estructura este razonamiento es la siguiente. El art. 110 de la Constitución Nacional busca preservar la separación de poderes y la independencia judicial. La garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados debe ser interpretada a la luz de tal espíritu. Así, no se ve afectada la independencia judicial por deterioros o depreciaciones en los salarios de los jueces derivados meramente de las circunstancias económicas generales que atraviesa el país. Por el contrario, debe existir un verdadero ataque -sea por acción u omisión- por parte de los poderes políticos contra la independencia judicial. Ello ocurre

cuando, más allá de las circunstancias económicas generales, la depreciación del valor de las remuneraciones judiciales alcanza un nivel tal que la haga susceptible de ser caracterizada como "ostensible deterioro". Lo cual se encuentra en línea con los criterios jurisprudenciales largamente sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 313:344; 314:881; 329:385).

28) Que, ahora bien, la parte actora alega que su acción se encuentra orientada a reclamar una indemnización por la pérdida del poder adquisitivo de los salarios judiciales, ocurrida entre octubre del año 1991 y septiembre de 2006 (fecha de interposición del recurso extraordinario federal). Según la parte actora, solo ha habido una única actualización salarial del 30% en ese lapso de tiempo (reconocido en diciembre de 2004 por la acordada 41/2004), lo cual no importó la compensación de los periodos ya devengados desde octubre de 1991 ni una actualización conforme a la inflación que, según alega, fue del 139% (fs. 682 y 687). A criterio de la parte actora, esta presunta depreciación de las remuneraciones judiciales constituye "ostensible deterioro" en los términos del precedente "Chiara Díaz" (fs. 682/683).

29) Que, en consecuencia, cabe analizar, entonces, si los magistrados que integran la parte actora han sufrido un ostensible deterioro en el valor de sus remuneraciones.

A los efectos de probar el mentado "ostensible deterioro", la actora se basa en el **aumento del Índice de Precios al Consumidor (IPC)** entre octubre de 1991 (74,7973) y

Corte Suprema de Justicia de la Nación



julio de 2006 (179,37), lo cual deriva el resultado de un 139% de **inflación** a lo largo de los quince años que transcurrieron. Si bien consta en autos un oficio del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) de fecha 12 de mayo de 2003 que releva el IPC entre enero de 1991 y marzo de 2003 (fs. 283), la mera variación de este índice -que refleja el costo de vida en un momento determinado- no permite obtener de forma directa el porcentaje de aumento de la inflación, sino que, para arribar a tal resultado, se exige un cálculo diferente (ver https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/ipc_metodologia_17_07_16.pdf). En este sentido, no surge de autos prueba alguna que acredite debidamente el "ostensible deterioro", así como tampoco surge prueba alguna destinada a evidenciar la existencia del perjuicio económico **real** -y no meramente **nominal**- que pudieran haber sufrido las remuneraciones de los magistrados accionantes.

30) Que, por otra parte, este Tribunal estima que para demostrar el posible deterioro sufrido por los salarios judiciales no basta con comparar el proceso inflacionario con la evolución de tales salarios. A juicio de este Tribunal y para ser congruente con lo ya manifestado en el sentido de que los jueces no pueden constituirse en un sector privilegiado, la comparación debería hacerse tomando en consideración otros factores, como ser la evolución de los salarios que por disposición constitucional o legal deban ser fijados por el Poder Legislativo o por el Poder Ejecutivo. En concreto, si los salarios de los jueces -por omisión o acción de los otros poderes del Estado- sufrieran una pérdida significativa con relación a los salarios (y otros ingresos) de los mismos

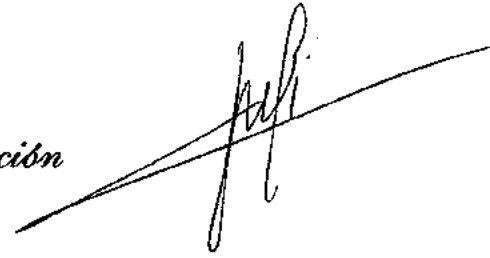
legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, podría evidenciarse esa especial afectación y el acoso de los otros poderes sobre el Poder Judicial que es lo que pretende impedir el art. 110 de la Constitución Nacional.

Nada de esto se ha probado en el caso. De allí que en tanto no se encuentra acreditado el perjuicio, no puede determinarse si en el presente caso de hecho se configuró un ostensible deterioro en las remuneraciones por la falta de actualización salarial. Teniendo esto en consideración es dable concluir que, ante la falta de prueba de un real y efectivo perjuicio en las remuneraciones de los magistrados accionantes, no puede ordenarse el pago de las diferencias requeridas por la parte actora.

31) Que, finalmente, la parte recurrente cuestiona la aplicación del precedente "Chiara Díaz", argumento que ha sido ya tratado en los considerandos 16 a 18 del presente fallo.

32) Que, en otro orden de ideas, la parte actora sostiene que la sentencia de cámara desconoce derechos ya reconocidos e ingresados a su patrimonio (fs. 692). Alega que la Corte Suprema de Justicia reconoció, mediante acordada 13/1999, un aumento presupuestario solicitando que se librara una partida que reajustara las compensaciones básicas de los magistrados en un 30%. Sin embargo, los sucesivos proyectos de presupuesto no contaron con la asignación de las partidas correspondientes; y solo en 2004, luego de la acordada 41/2004, es que ocurrió el aumento presupuestario pertinente. De acuerdo con la recurrente, la acordada 13/1999 importó reconocer derechos en cabeza de los

Corte Suprema de Justicia de la Nación



actores pues gozaría de la estabilidad propia de los actos administrativos y nunca fue impugnada por el Estado Nacional (fs. 692). No liberar las partidas pertinentes constituyó, en cambio, según la actora, un "ataque financiero" de los poderes políticos al Poder Judicial y un desconocimiento de las facultades de la Corte para decidir las remuneraciones de los magistrados (fs. 682/683).

Por su parte, el Estado Nacional al contestar el recurso extraordinario afirma (fs. 706 y 708) que, recién tras dictarse la acordada 41/2004, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convirtió en "efectivas determinaciones", lo que antes eran "necesidades en expectativa" o meras advertencias.

33) Que la noción de *derecho adquirido* refiere a un derecho que es de titularidad de una persona y, si se trata de un derecho de índole económica, conlleva que esté incorporado en su patrimonio. Esta idea ha sido consagrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reiteradamente ha declarado que existe un derecho adquirido solo cuando el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales, y los requisitos formales previstos en la ley para ser titular de un derecho determinado (Fallos: 175:368; 296:723; 304:871; 319:1915, entre otros).

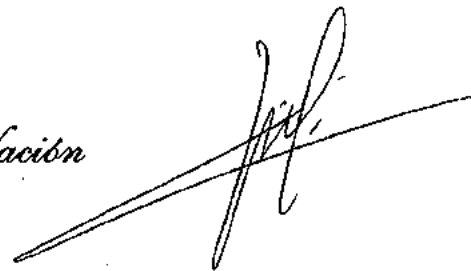
34) Que, en este caso particular, no se configuran los presupuestos de hecho necesarios para que pudiera afirmarse que los magistrados posean un derecho adquirido -y, por lo tanto, incorporado en su patrimonio- a una actualización salarial. En efecto, para que exista un derecho adquirido deben cumplirse todos los actos y condiciones sustanciales previstos

por ley, no bastando, en este caso, que la Corte dicte una acordada. Ello así pues el art. 110 de la Constitución Nacional establece que los magistrados nacionales "recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley". Es decir, que las remuneraciones de los magistrados nacionales deben ser determinadas por el Congreso Nacional.

35) Que, en ejercicio de esta facultad constitucional, el Congreso Nacional delegó en la Corte Suprema de Justicia de la Nación la función de establecer las remuneraciones de los magistrados nacionales. En efecto, de acuerdo con lo regulado en la ley 23.853 de Autarquía Judicial, según el texto vigente al momento de los hechos, "[l]as remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (art. 7°).

36) Que, como sostiene el Estado Nacional al contestar el recurso extraordinario (fs. 712), no es posible desconocer la facultad constitucional del Congreso de fijar el presupuesto de gastos del Estado Nacional (art. 75, inc. 8, Constitución Nacional). En este sentido, tanto por ser el titular original de la facultad de fijar las remuneraciones de los magistrados judiciales, como por ser el órgano constitucionalmente encargado de fijar el presupuesto de gastos, es el Congreso Nacional quien tiene la potestad última para decidir las remuneraciones de jueces nacionales. Lo contrario equivaldría a sostener que la delegación contenida en la ley 23.853 se realizó en forma irrevocable y que ni siquiera cuando las remuneraciones fijadas por la Corte Suprema de Justicia de

Corte Suprema de Justicia de la Nación



la Nación fuesen completamente contrarias a la realidad económica del país o a los recursos de los que efectivamente dispone la Nación podría el Congreso Nacional contradecir el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tal interpretación sería, a todas luces, contraria al esquema institucional previsto por nuestra Constitución Nacional y, por ello, irrazonable. Es más, una delegación de tal alcance sería inconstitucional, pues importaría una modificación del contenido expreso de la Constitución que atribuye al Congreso -y no a la Corte Suprema- la fijación de los sueldos de los jueces.

37) Que, por ello, a los efectos de que se configurase un derecho adquirido en cabeza de la parte actora, además de la acordada 13/1999 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, era necesario que el Poder Ejecutivo Nacional incluyese efectivamente el aumento en el Presupuesto de la Administración Nacional anual y que, posteriormente, dicho presupuesto fuese aprobado por el Congreso de la Nación (arts. 75, incisos 8 y 9, 99, inciso 10, 100, inciso 6, y 114, inciso 3, de la Constitución Nacional), quien, según se dijo, tiene la potestad última para decidir sobre este punto.

38) Que solo cuando se dé la sumatoria de todos estos supuestos específicos es que puede argumentarse efectivamente que los magistrados tienen un derecho adquirido a la actualización salarial del 30%. Teniendo en cuenta que solo luego de la acordada 41/2004 la partida presupuestaria del Poder Judicial contó con la aprobación del Congreso de la Nación, únicamente puede existir un derecho adquirido en cabeza de la parte actora desde 2004 y no desde 1999 como aquella pretende.

39) Que, finalmente, la parte actora indica que, siguiendo "Ojea Quintana" (Fallos: 319:1331), resultaría de aplicación la doctrina de los actos propios. De acuerdo con su razonamiento, al pronunciarse mediante las acordadas 8/1999 y 13/1999 sobre la necesidad de ajustar en un 30% el salario de los magistrados nacionales, la Corte realizó un acto propio que no puede ser contradicho por una sentencia como el fallo de la mayoría sin que ello provoque una real confiscación de los ingresos genuinos de los actores y un enriquecimiento sin causa a favor del Estado Nacional (fs. 691/692).

40) Que, la doctrina de los actos propios priva de efectos a las conductas contradictorias con un acto previo según la regla *venire contra factum proprium non valet* (Fallos: 307:1602; 311:1132; 313:367; 323:3035; 336:131, entre muchos otros). Para que un acto posterior se encuentre vedado por contradecir uno anterior, debe tratarse de una conducta relevante jurídicamente, válida y eficaz, que sea atribuible al sujeto del que se trata (propia de este o de su representante o causante) y no debe implicar por sí una manifestación de voluntad con efectos jurídicos propios.

41) Que, según la parte actora, las acordadas 8/1999 y 13/1999 implicaron -como acto propio- un reconocimiento de la Corte con relación a la disminución salarial sufrida por los magistrados nacionales y, por lo tanto, una sentencia del Poder Judicial no puede contradecirlas. Sin embargo, no puede reconocérsele a dichas acordadas el carácter de acto propio en tanto no se trata de una conducta válida y eficaz jurídicamente. Muy por el contrario, y como surge del apartado anterior, las

Corte Suprema de Justicia de la Nación

acordadas *per se* no fueron idóneas legalmente para importar un reconocimiento de derechos en cabeza de un tercero, de modo que tales presuntos derechos puedan ser exigibles por este. Por otra parte, no puede exigirse que una sentencia sea concordante con todo otro acto previo emanado del propio Poder Judicial en tanto que entender como acto propio a cualquier sentencia o acordada que genera un interés en los ciudadanos implicaría que la Corte Suprema no podría revocar ni revisar ninguna de estas decisiones, lo cual es sumamente extraño a un sistema legal que -como el nuestro- desconoce el *stare decisis*.

Por ende, cabe rechazar el argumento de la parte actora en cuanto sostiene que la Corte se vería impedida de desconocer el aumento salarial previsto en las acordadas 8/1999 y 13/1999 en cuanto habría importado un acto previo, lo cual -según se señaló- es incorrecto.

42) Que el tribunal *a quo* ha establecido la imposición de costas en el orden causado y ello no ha sido motivo de recurso por parte del Estado Nacional.

Con relación a los gastos causídicos de esta instancia, habida cuenta la complejidad de la cuestión y la importancia institucional del planteo y su resolución, así como que la parte recurrente pudo haber razonablemente considerado tener derecho a su reclamo, el Tribunal estima adecuado imponerlas en el orden causado (arts. 68 y concs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por todo lo expuesto, y oído el señor Procurador General subrogante, corresponde rechazar el recurso extraordinario

federal y confirmar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Costas de esta instancia en el orden causado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



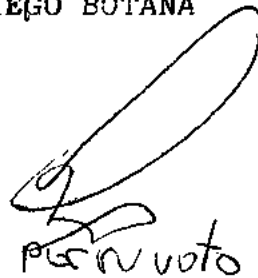
JULIO CESAR RIVERA



DIEGO BOTANA

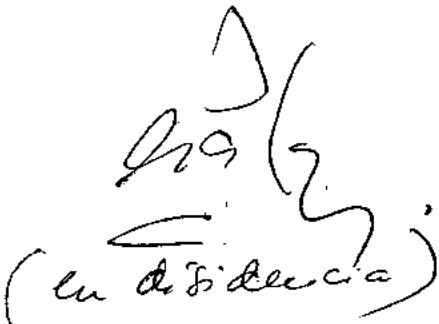


VERONICA NIDIA TORRES



PER VOTO

MARIA ROSA CABALLERO



(en ausencia)

ALBERTO MANUEL GARCIA LEMA

VO-/-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



-//-TO DE LA SEÑORA CONJUEZA DOCTORA DOÑA MARÍA ROSA CABALLERO

Considerando:

1º) Que la infrascripta coincide en un todo con los considerandos del voto de la mayoría, a los que remite por razones de brevedad.

2º) Que concurrentemente cabe argumentar que no se advierte a la luz de los hechos expuestos y probados en la causa, que en los períodos reclamados, se hubiera infringido la manda constitucional prevista por el art. 110, con relación al principio de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces.

En efecto, -concretamente- lo que se reclama tanto en este proceso como en los expedientes de identidad de causa, que se hallan a la consideración de este mismo Tribunal, son diferencias salariales que resultan de proyectar los mayores índices de precios al consumidor desde octubre de 1991 sobre la remuneración base de magistrados, todo con sustento en el principio de intangibilidad previsto por el art. 110 de la Constitución Nacional. Consecuentemente, los actores plantean la inconstitucionalidad parcial de las leyes 23.928 y 25.561 de convertibilidad y de pesificación, respectivamente, en cuanto vedan la posibilidad de actualizar dichas remuneraciones.

La pretensión de vincular el referido principio de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces, y por lo tanto, la garantía de independencia judicial (art. 110 de la Constitución Nacional) con la necesidad de actualización de los sueldos de los magistrados de acuerdo a determinados índices, tiene como precedente jurisprudencial el caso "Bonorino Perú"

(Fallos: 307:2174) y otros similares, dictados a partir de dicho *leading case*.

Ahora bien, aquellas decisiones se tomaron en épocas no solo de alta inflación, sino en el contexto de una economía "indexada". En ese marco, tales precedentes entendieron que en resguardo del principio de intangibilidad, las retribuciones de los jueces y funcionarios judiciales debían ser recompuestas periódicamente, conforme el mismo sistema de actualización monetaria, a través de distintos índices aplicables en ese entonces a precios, salarios y contratos en general.

Ese contexto, no es el vigente para los periodos que se reclaman en los distintos procesos sometidos a consideración de este Tribunal, porque la situación legal cambió a la luz de la ley 23.928, que, a la vez que establecía la convertibilidad de la moneda argentina con el dólar estadounidense, prohibía la actualización monetaria a través de determinados índices. En los periodos de vigencia de la referida ley de convertibilidad monetaria, la economía argentina se regía por el nominalismo, sistema vigente hasta la fecha, por lo que, la falta de repotenciación de las remuneraciones, no puede equipararse técnicamente a su "reducción", prohibida por la manda constitucional.

En efecto, aquella prohibición se mantuvo, a pesar de la salida de la convertibilidad, por establecerlo así, expresamente, la ley 25.561. Es decir, que a pesar de la devaluación de la moneda y la grave crisis económica financiera que sobrevino a ello, ni los contratos civiles o comerciales, ni

Corte Suprema de Justicia de la Nación



las deudas "pesificadas", fueron objeto de actualización monetaria conforme índices matemáticos que cubrieran las consecuencias de la inflación o la devaluación de la moneda.

Precisamente, es la nueva doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentada en el caso "Chiara Díaz" la que despega del concepto "intangibilidad de las remuneraciones de los jueces" la necesidad de actualizaciones periódicas y automáticas de tales emolumentos, mediante índices matemáticos, otorgando plena vigencia a la prohibición legal establecida al respecto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene en dicho precedente que "...en el contexto de una economía 'indexada', en la que la generalidad de los precios y salarios se actualiza periódicamente de manera automática, la omisión de reajustar las remuneraciones de los jueces equivale en la práctica a disminuirlas. De la misma manera, actualizar únicamente los haberes judiciales, exceptuándolos de la prohibición general vigente en la materia, equivaldría no a mantenerlas sino a incrementarlas respecto de las retribuciones que perciben los restantes asalariados. Al mismo tiempo, significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas mediante la prohibición genérica de la 'indexación', medida de política económica cuyo acierto no compete a... esta Corte evaluar" (Fallos: 329:385, considerando 10).

Categoricamente, se dice en "Chiara Díaz" (Fallos: 329:385) que: "La intangibilidad no implica la automática aplicación de cláusulas de actualización monetaria legalmente prohibidas, ni impide la diversidad en las diferentes

provincias" (voto de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti); o que "...subsistiendo una prohibición de utilizar cláusulas de actualización monetaria, de carácter general y fundada en una ley del Congreso, no es posible interpretar que la intangibilidad de la compensación que reciben los jueces se mantenga mediante un sistema que el legislador considera ilícito" (voto de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti).

3°) Que por otra parte, el tema central a dilucidar es si la no actualización de las remuneraciones del Poder Judicial, conforme a índices inflacionarios, afecta o no la independencia judicial.

Al respecto cabe considerar que no se ha acreditado en autos el quebrantamiento del principio de independencia judicial, por el mero hecho del deterioro de las remuneraciones de los magistrados, por falta de actualización monetaria conforme índices de precios. Es que la prohibición de actualización monetaria -per se- no puede considerarse como violatoria de la independencia judicial.

En efecto, se debe tener en cuenta que durante el período por el cual se reclama la "indexación" de los sueldos de magistrados y funcionarios, los contratos y deudas en general en la República Argentina, no solo no estaban sometidos a repotenciones monetarias automáticas, a través de fórmulas matemáticas sino que por el contrario, dicho mecanismo se encontraba y encuentra prohibido por ley. Si ello es así, no puede sostenerse ni jurídica ni fácticamente, que dicha prohibición atente contra la independencia judicial. Por lo

Corte Suprema de Justicia de la Nación



tanto, las pretensiones que ahora nos ocupan, aparecen como improcedentes.

En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado caso "Chiara Díaz", que la finalidad del art. 110 de la Constitución Nacional "...es prevenir ataques financieros de los otros poderes sobre la independencia del judicial, pero no protege a la compensación de los jueces de las disminuciones que indirectamente pudieran proceder de circunstancias como la inflación u otras derivadas de la situación económica general, en tanto no signifiquen un asalto a la independencia de la justicia por ser generales e indiscriminadamente toleradas por el público" ... "La cláusula constitucional examinada constituye un mandato dirigido a los otros dos poderes del Estado y les impone abstenerse de dictar o ejecutar acto alguno que implique reducir la remuneración de los jueces, pero no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida del poder adquisitivo de sus haberes..." (Fallos: 329:385, considerando 8°).

4°) Que las consideraciones del conjuer González Arzac, en cuanto sostiene que el precedente "Mill de Pereyra" (Fallos: 324:3219), regía en un contexto diferente al del lapso que se reclama en autos, y que al ser dictado en el año 2001, no podía ponderar los efectos de la gran depreciación monetaria producida después, no se compece con los fundamentos vertidos en "Chiara Díaz" (2006) ni en "Brandi" (2007), en tanto y en cuanto aquella doctrina fue reafirmada y sostenida en estos últimos precedentes, varios años después de aquella fecha.

En efecto, el voto de la jueza Highton de Nolasco en "Chiara Díaz", retrotrae expresamente a aquel precedente al sostener: "Que, tal como se dijo en 'Mill de Pereyra', la interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo con el contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Fallos: 296:432). En la búsqueda de esa armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto" (voto de la jueza Highton de Nolasco, considerando 9º, Fallos: 329:385).

Nuevamente el Máximo Tribunal remite expresamente al precedente "Mill de Pereyra", en el caso "Brandi" (Fallos: 330:3109), dictado en el año 2007, al negar la procedencia de actualización monetaria mediante "cualquier procedimiento por índice de precios o cualquier otro mecanismo de ajuste, con un énfasis que inmediatamente se identifica con el preciso estándar formulado por esta Corte en 'Mill de Pereyra' (Fallos: 324:3219) y reiterado recientemente en 'Chiara Díaz' (Fallos: 329:385)".

Como se ve, en el caso "Brandi", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reitera la vigencia del precedente "Mill de Pereyra".

5º) Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es evidente que le asiste a los magistrados y funcionarios, el

Corte Suprema de Justicia de la Nación



derecho a una adecuación de sus ingresos en períodos inflacionarios que repercutan notoriamente en el valor de la moneda, de modo de mantener incólume las garantías constitucionales que resguardan su intangibilidad y evitar una disminución indirecta de tales emolumentos. Pero la medida de dicho ajuste deberá ser acorde a la situación económica de cada período, y no medida automáticamente, a través de índices matemáticos. Nada indica que la independencia sea garantizada porque se adecuen las remuneraciones de la magistratura conforme cláusulas de repotenciación monetaria, menos aun, que se reclame su aplicación retroactiva, según índices de períodos vencidos, en los cuales los jueces y funcionarios cumplieron sus funciones dignamente sin que se viera, de modo alguno, resentida la independencia judicial, al menos por esa razón. En suma, la no aplicación de la jurisprudencia de "Bonorino Perú", en un contexto económico y legal diferente, no significa violación de la independencia judicial.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en el caso "Brandi" (Fallos: 330:3109), reiterando la doctrina "Chiara Díaz", que: "...esta Corte ha examinado y resuelto en la causa 'Chiara Díaz, Carlos Alberto' (Fallos: 329:385), cuestiones que guardan una sustancial analogía con las introducidas por los peticionarios... En el pronunciamiento señalado este Tribunal efectuó diversas consideraciones acerca de la interrelación existente entre la prerrogativa de incolumidad de las compensaciones judiciales y los mecanismos destinados a la actualización de las sumas dinerarias en función de la depreciación monetaria, para sostener su doctrina constitucional sobre el genuino alcance de

la garantía de intangibilidad consagrada en el art. 110 de la Ley Suprema".

Luego el Máximo Tribunal reitera -analizando puntualmente los distintos votos del fallo "Chiara Díaz" que conforman la decisión mayoritaria-, que la garantía consagrada por el citado art. 110 de la Constitución Nacional "...no instituye un privilegio que los ponga a salvo [a los jueces] de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida de poder adquisitivo de sus haberes... como la inflación... en tanto no signifiquen un asalto a la independencia de la justicia por ser generales e indiscriminadamente toleradas por el público" (voto de los jueces Petracchi y Maqueda). "Desde esa premisa, en ese voto se afirmó... [que] la prohibición general de aplicar mecanismos de actualización automática prevista en las leyes 23.928 y 25.561, "...no ha violentado la independencia de la justicia local ni ha desconocido el mandato de organizarse bajo los principios de un Estado republicano. Antes bien, le ha otorgado a la garantía constitucional referida su justo alcance al aclarar que ella no instituye un privilegio a favor de los magistrados que los ponga a salvo de cualquier viento que sople'" (Fallos: 330:3109).

6°) Que sostener que la inaplicabilidad de índices de actualización monetaria a las remuneraciones de los jueces y funcionarios, lleva ínsita la violación del principio de independencia judicial, implicaría tanto como aceptar que el más Alto Tribunal no ha velado en resguardo de aquel principio republicano esencial, actuando en contra de su propia independencia, hipótesis, que, de público y notorio, no se

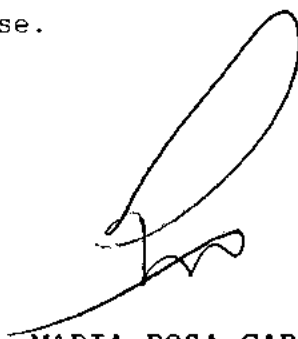
Corte Suprema de Justicia de la Nación

compadece con los hechos en análisis. No existe argumentación ni prueba alguna de que las remuneraciones de los jueces durante todo el período reclamado, fueran irrazonables o de que se hubiera encontrado en riesgo la independencia del Poder Judicial, o la eficaz prestación de sus servicios, en razón de dicha falta de repotenciación salarial.

Por el contrario, tal como surge de la acordada 41/2004, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fija una recomposición salarial del 30%, teniendo en cuenta "...la prudencia y autorrestricción que, como un principio inalterado, ha seguido esta Corte frente a la tradicional escasez de los recursos presupuestarios..." (considerando 6°, voto del juez Fayt). Más aún, este Alto Magistrado, alude en dicha acordada, a los "poderes connaturales e irrenunciables" del Máximo Tribunal, para afirmar que mediante el ejercicio de dichos poderes, "...este Tribunal ha salvaguardado la independencia del Poder Judicial frente a diversas situaciones que la afectaban, sea para tutelar la jurisdicción de los tribunales nacionales frente a la intromisión que pretendieron concretar órganos pertenecientes a otros poderes del Estado (Fallos: 256:208; 259:11), para defender la investidura de los jueces de la Nación (Fallos: 256:114)"; haciendo primar "...una regla de moderación que esta Corte ha sentado frente a los reclamos salariales de los jueces, al señalar que no cabe soslayar 'la pertinencia de la participación solidaria en la necesidad común' en épocas de 'graves penurias' económicas (Fallos: 254:286)..." (considerando 6°).

7°) Que por último, cabe hacer notar que con el constitucionalismo moderno, el deber de "solidaridad" adquiere principal protagonismo, compromiso que no se puede soslayar en los tiempos actuales, lo que obliga a no desatender la realidad socioeconómica presente, conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto sostiene que "...las sentencias de la Corte Suprema deben atender a la situación de hecho existente en el momento de su dictado (Fallos: 328:4640; 329:5798 y 5913, entre muchos otros)..." (Fallos: 338:811).

Por todo lo expuesto, y oído el señor Procurador General subrogante, corresponde rechazar el recurso extraordinario federal y confirmar la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Costas de esta instancia en el orden causado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



MARIA ROSA CABALLERO

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



-//-DENCIA DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON ALBERTO MANUEL GARCÍA
LEMA

Considerando:

1°) Que el suscripto comparte lo expuesto en los primeros 28 considerandos del voto de la mayoría, con exclusión del segundo párrafo del considerando 15, y corresponde que exprese opinión, en orden a lo expuesto en el considerando 27 que antecede, respecto a si existió, durante el período en cuestión, una conducta de alguno de los poderes políticos del Estado, que pueda interpretarse como una omisión, contra la independencia del Poder Judicial, particularmente en la materia aquí examinada, al no mantener actualizadas las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial, los funcionarios asimilados a ellos, y del Ministerio Público que han reclamado la intangibilidad de sus remuneraciones, en función de lo normado en los citados arts. 110 y 120 de la Constitución Nacional, este último incorporado por la reforma de 1994, a la que luego se hará referencia. Cabe señalar que en el recurso extraordinario deducido por los actores se hizo específica mención a "...derechos ya reconocidos por el Alto Tribunal mediante Acordadas. Además existe un ataque financiero concreto de los otros dos poderes sobre la independencia del Poder Judicial cuando omiten cumplir con los requerimientos presupuestarios del Alto Tribunal a efectos poder reajustar las compensaciones de los Jueces" (v. fs. 683; letras cursivas agregadas).

2°) Que el análisis de las acordadas no puede prescindir, en primer término, de los fundamentos de la acordada

41/2004, cuyo considerando 2° expresa: "Que sobre el particular cabe enfatizar que, desde aquella primera oportunidad, este Tribunal subrayó que las medidas que debían adoptarse no se limitaban al reescalafonamiento de empleados y funcionarios considerado por la citada acordada N° 8/99, pues no cabía excluir el examen de las compensaciones correspondientes a los magistrados y funcionarios cuya situación no era objeto de tratamiento en la reestructuración aludida (acordada citada, cons. 5°, 2° párrafo)". Agrega en el considerando 3°: "Que tales medidas no han podido ser cumplidas hasta la fecha, pues los sucesivos proyectos de presupuestos aprobados por esta Corte no contaron, en lo que hace a las erogaciones apuntadas, con la asignación de las partidas presupuestarias correspondientes (Resolución N° 1639/2003; acordadas Nros. 19 y 22 del 2003, y 15 y 27 del 2004)". En el punto 1 de su parte dispositiva indicaron: "Establecer con respecto a los magistrados y los funcionarios no incluidos en el punto 2 de la presente una recomposición del 30% en sus remuneraciones, que se aplicará sobre las retribuciones correspondientes al mes de septiembre de 2004".

Si bien de los considerandos de la acordada 41/2004 parece clara la omisión del Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Jefe de Gabinete de Ministros ante quien se canalizaron las peticiones y gestiones, al no atender oportunamente al examen de las compensaciones requeridas, atinentes a magistrados y funcionarios, para mantener la intangibilidad prevista en los referidos arts. 110 y 120 de la Constitución Nacional, o en caso necesario que el Poder

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Ejecutivo instase al Congreso a disponer las actualizaciones pertinentes, aquella conclusión queda corroborada al atender a ciertas menciones obrantes en acordadas anteriores a la indicada.

3°) Que resulta conveniente comenzar con la observación realizada en la acordada 20/1996 que -en sus considerandos 7°, 8° y 9°- entendió que la reforma constitucional ha reiterado en el art. 110 la redacción del texto del art. 96 de la Carta Magna de 1853, señalando que la "decisión de los constituyentes de 1994 es demostrativa de la inequívoca voluntad de ratificar la absoluta intangibilidad de las compensaciones de los jueces nacionales...", aclarando tal intangibilidad que "...no constituye un privilegio sino una garantía, establecida por la Constitución Nacional para asegurar la independencia del Poder Judicial de la Nación. No tiene como destinatarios a las personas que ejercen la magistratura, sino a la totalidad de los habitantes, que gozan del derecho de acceder a un servicio de justicia configurado bajo las pautas que rigen el sistema republicano de gobierno establecido por la Ley Fundamental". Como consecuencia de ello, señala que "esa garantía esencial no puede ser afectada por la actividad de los otros poderes del Estado, quienes carecen de atribuciones para modificar, mediante el ejercicio de sus funciones específicas, las previsiones constitucionales impuestas para asegurar la independencia del Poder Judicial: la inamovilidad en el cargo de los jueces y la intangibilidad de sus remuneraciones".

La acordada 49/1996 señalaba las facultades de la Corte Suprema, como "Órgano Superior del Poder Judicial [que]

debe estimar las erogaciones correspondientes al ejercicio presupuestario 1997 a fin de remitir al Poder Ejecutivo Nacional y para su posterior envío al Honorable Congreso de la Nación según lo dispuesto en la ley 23.383 -art. 8°- y en el art. 14° del Decreto 792/96, T.O. de la Ley Permanente de Presupuesto N° 11.672" (considerando I).

Con ello encuadraba su posición acerca del marco de sus facultades presupuestarias, que en última instancia quedaban sujetas a las decisiones que adoptasen los poderes ejecutivo y legislativo. No resulta superfluo recordar que, por la reforma constitucional de 1994, se acordaron al Jefe de Gabinete de Ministros especiales atribuciones en materia presupuestaria, toda vez que le corresponde, por el art. 100, inciso 6, de la Constitución: "Enviar al Congreso los proyectos de ley de ministerios y de presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo".

En la acordada 24/1997 se expresa que "corresponde señalar, una vez más, que el constante y permanente crecimiento que caracteriza al Poder Judicial, producto del aumento de la demanda del servicio de justicia, hace menester asignarle un tratamiento presupuestario diferenciado respecto de los organismos que componen el resto del Gobierno Nacional. Garantizar una adecuada actividad jurisdiccional constituye un deber indelegable del Estado, que no puede suplirse -como en otros servicios- con la incumbencia del sector privado. Es por ello que se reitera la importancia de establecer un mecanismo anual de ajuste de la alícuota establecida por la Ley 23853 -de Autarquía- respecto del porcentual de coparticipación sobre los

Corte Suprema de Justicia de la Nación



fondos que corresponden al Tesoro Nacional, en concordancia con el crecimiento del gasto de este Poder del Estado en permanente expansión; ya que el valor establecido en oportunidad de su sanción, si bien se mantuvo inalterable, paulatinamente pasó a calcularse sobre una base diezmada por sucesivas detracciones que -año a año- se le hicieron a la masa coparticipable destinada al Tesoro Nacional, por lo que el recurso se redujo proporcionalmente calculado sobre el total de lo recaudado por el Estado Nacional" (considerando 4°); y agrega que se ha observado con inquietud que en la "comunicación de las Políticas Presupuestarias para 1998", "la Jefatura de Gabinete omite considerar el servicio de justicia dentro de las prioridades del gasto público" (considerando 8°); mientras que se hace mención también al costo de las sentencias judiciales "referidas a amparos presentados por magistrados en actividad por la intangibilidad de las remuneraciones dispuestas por el artículo N° 110 de la Constitución Nacional", que cabe entender en función de otros anteriores a los que motivan el presente caso por el reconocimiento efectuado en ese ejercicio presupuestario en la acordada 35/1996 (considerando 10).

La acordada 34/1998 reitera el encuadre que asigna a las facultades de la Corte Suprema en materia presupuestaria "dando a conocer la proyección presupuestaria del Poder Judicial de la Nación al Poder Ejecutivo Nacional y al Honorable Congreso de la Nación..." (considerando 1°), indicando que "se han extremado los niveles de erogación a las mínimas condiciones acorde al escenario macroeconómico y a los lineamientos presupuestarios referidos a la política de gastos del sector público" (considerando 2°).

4°) Que, volviendo a la citada acordada 8/1999, no solo contempla la necesidad del "examen de las compensaciones correspondientes a los magistrados y funcionarios cuya situación no ha sido tratada en el anteproyecto de referencia", frase a la que se alude en la mencionada acordada 41/2004 (considerandos 5° y 2°, respectivamente), sino que autoriza al Consejo de la Magistratura "para que, con la debida participación de representantes de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación, se realicen las gestiones pertinentes -con el alcance precisado en el considerando anterior- ante el Poder Ejecutivo Nacional" (considerando 6°), que se concreta en lo resuelto como Acuerdo. Es decir, autoriza una intervención directa ante el Poder Ejecutivo Nacional para resolver la cuestión del incremento de las remuneraciones de los magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional -incluidos los magistrados del Ministerio Público- representados en la asociación referida.

5°) Que en ese año 1999 se interponen muchos reclamos administrativos por magistrados y funcionarios para la recomposición de sus haberes, no solo en la presente causa sino en 27 de los 53 expedientes similares a estas actuaciones, que se hallan a la consideración de este mismo Tribunal de conjueces. En el caso concreto de la presente causa expresan los actores por su apoderado, en el punto VI de la demanda (fs. 13), que aunque no era indispensable dedujeron reclamo administrativo con el "objeto de brindar al Estado Nacional la oportunidad de no incurrir en gastos y honorarios judiciales que pueden

Corte Suprema de Justicia de la Nación



adquirir gran volumen al dar cumplimiento administrativo a lo mandado por el art. 110 de la Constitución Nacional, pero dicho reclamo ha sido desestimado por vía de silencio..."; esta última circunstancia aparece como verosímil porque el Estado Nacional -Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- no hizo referencia al reclamo administrativo al encuadrar las pretensiones de los actores en la demanda y en las sucesivas ampliaciones. Por lo demás, una demanda se presentó en ese año 1999 y 39 de ellas en el año 2000. Ello significa que aún antes de la crisis del sistema de "convertibilidad" de la moneda, un número muy significativo de magistrados entendieron que debían hacer saber que tenían gravemente afectadas sus remuneraciones, por vía de reclamos administrativos previos o por las demandas deducidas. Si se hace referencia al número total de quienes han promovido las 54 causas objeto de este examen serían 492 magistrados judiciales, 82 magistrados del Ministerio Público -fiscales y defensores- y 20 funcionarios asimilados, es decir 594 accionantes.

También es posible entender que los términos de la acordada 8/1999 y de la 13/1999 que se examina a continuación, así como la autorización a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional para realizar gestiones ante el Poder Ejecutivo Nacional, implicaron un modo de hacer conocer a este poder las circunstancias planteadas por ese gran número de magistrados, en los reclamos administrativos, y en la promoción de juicios, que implicaban la convicción del deterioro de sus remuneraciones.

En la acordada 13/1999 la Corte Suprema insiste en las observaciones realizadas en la acordada 24/1997 ya citada, señalando que los gastos operativos han sido reducidos a su "mínima expresión" -v. considerandos 2° y 4°- pero que "...el constante y permanente crecimiento del Poder Judicial, producto del aumento de la demanda del servicio de justicia, hace imprescindible asignarle un tratamiento presupuestario diferenciado respecto de otras jurisdicciones del Sector Público, ya que garantizar una adecuada actividad jurisdiccional constituye un deber indelegable del Estado" -considerando 5°- y reitera "...la importancia de establecer un mecanismo de ajuste de la alícuota establecida por la Ley 23853 -de Autarquía- respecto del porcentual de coparticipación primaria que se destina al Tesoro Nacional, en concordancia con el nivel de gasto de este Poder del Estado; ya que el valor establecido en oportunidad de su sanción... pasó a calcularse sobre una base diezmada por sucesivas detracciones que se le hicieron a la masa coparticipable destinada al Tesoro Nacional" -considerando 6°- indicando que se incorporan "los valores para satisfacer los ajustes y el reescalafonamiento requeridos por el Consejo de la Magistratura" (considerando 12).

6°) Que las acordadas 19/2003 y 22/2003 tuvieron por objeto, ante modificaciones presupuestarias dispuestas por el Consejo de la Magistratura, dejar sentado que "la modificación del total de los créditos asignados presupuestariamente no es atribución que el Congreso haya delegado en esta Corte. Esto es así aun en el supuesto de existencia de un superávit financiero o de créditos presupuestarios indisponibles, sin que corresponda

Corte Suprema de Justicia de la Nación



al Tribunal abrir juicio sobre las bondades del sistema aunque comparta las inquietudes que trasuntan las resoluciones del Consejo de la Magistratura" -considerando 6° de la acordada 19/2003, el subrayado es del original- mientras que por la acordada 22/2003 se reitera ante el Jefe de Gabinete de Ministros la desigualdad salarial entre los agentes públicos que dependen del Consejo de la Magistratura y los dependientes del Tribunal. Es decir, que el problema de recomposición de remuneraciones se suscitaba en dos planos, el del personal y el de magistrados o funcionarios asimilados a ellos, conforme se expresara en las acordadas citadas del año 1999.

Ello se reafirma por lo dicho en la acordada 15/2004, cuyo considerando 3°, alude a que "la necesidad de una recomposición salarial para todo el ámbito del Poder Judicial ha sido una preocupación permanente de esta Corte puesta de manifiesto en especial desde abril de 1999, tal como surge de las acordadas 8/99 y 13/99, de las sucesivas que han aprobado los presupuestos proyectados anualmente y de las tratativas habidas con autoridades del Poder Ejecutivo Nacional a fin de lograr la habilitación de los créditos correspondientes, de acuerdo con el sistema normativo vigente". En la acordada 27/2004 señaló: "Que por acordadas 22/03 y 15/04 esta Corte insistió en la necesidad del ajuste crediticio, dirigiéndose nuevamente al Sr. Jefe de Gabinete de Ministros para requerir las modificaciones presupuestarias necesarias", situación que habría dado lugar a una decisión administrativa que disponía un aumento presupuestario que permitía hacer frente al incremento salarial, que allí se dispuso. Empero, en la acordada 29/2004 se reiteraba que: "...se observa con preocupación la escasa magnitud

de las previsiones de asignación de créditos para la jurisdicción, establecida por el Poder Ejecutivo Nacional al comunicar los 'techos presupuestarios' para el ejercicio 2005, resultando imprescindible su revisión y ampliación a los montos que refleja la presente".

En la acordada 36/2004 la Corte ratifica sus facultades en materia presupuestaria respecto a las alegadas por el Consejo de la Magistratura, y en la acordada 41/2004 citada, remitiéndose a aquella, establece "con respecto a los magistrados y los funcionarios... una recomposición del 30% en sus remuneraciones correspondientes al mes de septiembre de 2004 [...] a regir desde el primero de octubre de 2004" (v. puntos 1 y 4 del acuerdo). Con respecto a esta decisión el voto del juez Fayt, luego de reiterar la vigencia de la intangibilidad de las compensaciones de los magistrados que garantiza el art. 110 de la Constitución Nacional, y aludir a la "prudencia y autorrestricción que, como principio inalterado, ha seguido esta Corte frente a la tradicional escasez de los recursos presupuestarios", aclara que: "En la determinación de dicho incremento porcentual, marcadamente inferior a la depreciación de la moneda ocurrida hasta la fecha desde las compensaciones fijadas por el Tribunal durante la vigencia del régimen de convertibilidad, ha primado, una vez más, una regla de moderación que esta Corte ha sentado frente a los reclamos salariales de los jueces, al señalar que no cabe soslayar 'la pertinencia de la participación solidaria en la necesidad común' en épocas de 'graves penurias' económicas (Fallos: 254:286)"; concluye que "corresponde en ejercicio de los poderes señalados

Corte Suprema de Justicia de la Nación



[se refiere a lo afirmado en considerandos anteriores], superar toda omisión de parte de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación...", concluyendo que correspondía hacer saber al Poder Ejecutivo lo señalado en el considerando 4° de la acordada, con el agregado "que en el caso de que las gestiones ordenadas precedentemente no permitan el cumplimiento de lo decidido, el Tribunal adoptará las medidas conducentes a tal fin en uso de sus poderes implícitos" -v. considerandos 5°, 6°, 14 y punto 6 del decisorio de su voto-; correspondiendo aquí destacar el uso del concepto "omisión" para referirse a la actuación del Poder Ejecutivo Nacional y de dicha Jefatura de Ministros en el periodo en cuestión.

7°) Que el análisis efectuado de las acordadas de la Corte Suprema debe ser completado, con mención a lo dispuesto en el art. 5° de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005), al que hizo referencia el señor Procurador General de la Nación subrogante, doctor Agustín Gordillo, en su dictamen del 29 de diciembre de 2011 en la causa "Aparicio, Ana Beatriz y otros" (CSJ 1095/2008 (44-A)/CS1) al que remite en el presente expediente, destacando que las facultades de que dispone la Corte para modificar los créditos de su presupuesto jurisdiccional dentro del total de créditos autorizados depende del Jefe de Gabinete de Ministros quien debía otorgar un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales. Acotando a continuación: "...en la época en la que las compensaciones de los jueces no experimentaban mejora alguna -situación que dio pie a la demanda de autos-, la Corte se ocupó de dejar sentada la necesidad de que se produjera una recomposición salarial del personal judicial [cabe acotar que

ello incluía las remuneraciones de los magistrados, según se ha visto] y así lo hizo saber al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación y al Consejo de la Magistratura (v. especialmente acordadas 8/99, 22/03, 15/04 y 27/04), lo cual revela que el hecho de que V.E. no haya puesto en práctica -durante aquel período por demás prolongado- la facultad delegada por el Congreso mediante el art. 7° de la ley 23.853, no significa necesariamente que el monto de las compensaciones que entonces recibían los magistrados asegurara la independencia e imparcialidad que la garantía de intangibilidad consagrada por el art. 110 de la Constitución Nacional pretende preservar" (v. apartado -IX- de su dictamen).

En consonancia con la opinión del señor Procurador General de la Nación subrogante, y de la lectura ordenada de las acordadas que fueron mencionadas en considerandos anteriores, permite afirmar que lo sucedido, al menos desde el ejercicio del año 1999 en adelante, que el Poder Ejecutivo Nacional o su Jefe de Gabinete de Ministros, pese a las comunicaciones que le remitiera la Corte Suprema por acordadas -o las gestiones autorizadas a realizar por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional o por el Consejo de la Magistratura- no dispusieron ampliaciones de los créditos presupuestarios ni facultaron a la Corte a efectuar incremento alguno de las remuneraciones de los magistrados judiciales, del Ministerio Público Fiscal, o sus funcionarios asimilados.

8°) Que en este aspecto de la cuestión debatida, no cabe prescindir de la contestación por el Estado Nacional al agravio del recurso extraordinario -referido a la omisión de

Corte Suprema de Justicia de la Nación



pronunciarse sobre la negativa del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo a liberar partidas presupuestarias requeridas por el Alto Tribunal- en tanto aduce varios argumentos: (i) "...no se trataría de la violación de la independencia del Poder Judicial de la Nación (que es la facultad de poder juzgar a su leal saber y entender) sino la de su autarquía"; (ii) "...tampoco es cierto, porque dentro del presupuesto asignado a la Corte se pueden dirigir partidas para distintos rubros"; (iii) "...llama la atención que la presente acción se escude en una presente violación a una garantía constitucional y, por otro lado, se desconozca la facultad constitucional del Congreso de la Nación a fijar el presupuesto de gastos del Estado Nacional"; (iv) "...cabe destacar que el debate existente en las presentes actuaciones tiene por objeto dilucidar si los actores tienen derecho a que prospere su reclamo y no a la forma en que el Estado Nacional dispondrá de los fondos necesarios, en el eventual e hipotético supuesto que se hiciera lugar a la pretensión"; (v) "...Será el Estado Nacional el que deberá responder, si fuere menester, con la responsabilidad, la solvencia y la fuerza moral, que han permitido caracterizarlo, como una unidad jurídica, institucional, ética y teleológica".

Estos argumentos no resultan convincentes para desvirtuar la señalada omisión del Poder Ejecutivo Nacional o de su Jefe de Gabinete de Ministros desde el momento arriba indicado. En efecto: (i) la violación antijurídica no es la autarquía del Poder Judicial sino la intangibilidad de las remuneraciones establecida en los arts. 110 y 120 de la Constitución Nacional para los jueces, magistrados del Ministerio Público, o funcionarios asimilados, más allá que la

violación de la ley de autarquía también lesione el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación en su conjunto; (ii) la mención al direccionamiento de partidas presupuestarias tampoco parece admisible, no solo por lo dicho por el señor Procurador General de la Nación subrogante sino porque la facultad otorgada a la Corte Suprema por el art. 5° de la ley 23.853 está restringida a encontrarse "dentro de la suma total correspondiente al Poder Judicial en el presupuesto general de la administración nacional", y ya se han recordado las limitaciones en los recursos con las cuales la Corte Suprema (y el Consejo de la Magistratura) elaboraban en esa época los presupuestos anuales; (iii) no se halla cuestionada la facultad del Congreso de la Nación a fijar el presupuesto de gastos del Estado Nacional -art. 75, inciso 8°, de la Constitución- que no se encuentra en tela de juicio, pero tampoco cabe obviar que conforme al texto actual de esa norma el presupuesto anual debe establecerse "en base al programa general de gobierno", en el que sin dudas interviene de modo decisivo el Poder Ejecutivo Nacional y el Jefe de Gabinete de Ministros conforme al art. 100, inciso 6°, de la Constitución reformada, autoridades que han recibido los requerimientos de la Corte Suprema en el sentido de cumplir con las varias veces mencionada intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados y funcionarios asimilados, así como otorgar la debida importancia al Poder Judicial de la Nación; (iv) y (v) son argumentos que remiten a la forma de pago resultante de un fallo, aspecto que en esta causa está sujeto a modalidades propias, que luego se analizan.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Esos argumentos no mejoran la omisión incurrida por el Poder Ejecutivo Nacional respecto a los oportunos requerimientos que le efectuara la Corte Suprema, según ya se mencionara.

9°) Que en lo relativo a la prueba del ostensible deterioro de la remuneración de los magistrados cabe también remitirse al dictamen del señor Procurador General de la Nación subrogante, en tanto se refiere al período que comienza en octubre de 1991 -por haber acaecido en esa época la última adecuación salarial anterior a la demanda- hasta septiembre de 2004 (último mes anterior a la recomposición de las remuneraciones de los jueces dispuesta por la acordada 41/2004), en donde se advierte que el deterioro no ha sido menos grave, tal como surge de las conclusiones del voto parcialmente disidente de la sentencia recurrida, que tampoco logran ser rebatidas por los argumentos de la apelante (apartado -IX- de su dictamen).

En este sentido, el voto del conjuer de cámara, Rafael M. González Arzac, en la causa "Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura - Art 110 s/ empleo público" -en la cual dictamina el señor Procurador General de la Nación subrogante y a la que se remite en este expediente- al votar en disidencia parcial reenvía a lo sostenido por la cámara en el expediente CSJ 314/2007 (43-O)/CS1 "Otero, Luis César c/ Estado Nacional (CSJN - Consejo de la Magistratura) art. 110, Constitución Nacional s/ Empleo Público" que se halla también a la consideración de este Tribunal, en donde sostuvo que: "...del informe del INDEC de fs. 148 resulta

que desde la última adecuación de las retribuciones (octubre de 1991) hasta febrero de 2003, el índice de precios al consumidor había pasado de 74,79 a 140,17. Cifras elocuentes a las que hay que añadir -por ser un hecho notorio- la desvalorización producida desde entonces hasta septiembre de 2004, que es el último mes anterior al aumento dispuesto por la acordada CSJN 41/04 (del sitio www.indec.mecon.ar resulta que el índice de ese mes llegó a 149,45, de modo que entre septiembre de 1991 y septiembre de 2004 los precios aumentaron el 99,82%). Y, a su vez, del informe del Consejo de la Magistratura de fs. 165/6 (letras 'd' y 'e', referidas al oficio de fs. 162/3) surge que, entre el comienzo y el fin de ese período, las remuneraciones de los jueces de primera y segunda instancia no fueron incrementadas". Ese mismo conjuer de cámara agregó en una nota que: "Corroborar la existencia de ese deterioro -y la necesidad de subsanarlo- el decreto 782/2006: (declarado válido por el Congreso: resolución 11/4/07, BO del 17/5/07), que a partir del 1/6/06 establece una remuneración complementaria para el Presidente de la Nación 'dirigida a **recuperar la pérdida del poder adquisitivo** de los salarios en el sector público nacional' (considerando 3º). El complemento es de \$ 7.500, que se suma al 'sueldo básico' de \$ 6.000 establecido por el art. 1º del decreto 838/94 (BÓ 31/5/94). No se procura 'aumentar' el sueldo presidencial sino 'recuperar su poder adquisitivo', ya que por disposición constitucional aquél '**no podrá ser alterado en el período de su nombramiento**' (art. 92 CN). El incremento recuperatorio alcanza el 125% desde la retribución del decreto 838/94, porcentaje varias veces superado si se compara la nueva retribución con el sueldo presidencial vigente en octubre de

Corte Suprema de Justicia de la Nación



1991, que -como resulta de los considerandos de dicho decreto- había sido fijado por el decreto 503/91. A esa fecha el sueldo era de \$ 1.100 (BO del 1/4/91)"; los resaltados en la cita son originales.

Es de señalar que el Estado Nacional no se ha hecho cargo de esta línea argumental, a pesar de que una defensa a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, dependiente del Poder Ejecutivo, debería haber extremado el análisis de las situaciones que refirieran a este último poder, en atención a que le atañe la omisión señalada respecto a los requerimientos formulados por la Corte Suprema.

10) Que a esta altura del presente voto, con la adhesión inicial a los primeros 28 considerandos del voto de la mayoría, y con ello ajustarlo a la doctrina sentada en los precedentes del Alto Tribunal a partir de "Chiara Díaz" (Fallos: 329:385), parece innecesario aclarar que admitir la aplicación de los índices del modo en que se lo hace, no importa revisar la constitucionalidad -o no- de las leyes 23.928 y 25.561. En efecto, no se preconiza aquí la indexación de las remuneraciones sino solo admitirla como un medio de prueba para apreciar las diferencias en las retribuciones percibidas por los magistrados y funcionarios asimilados, protegidos por los arts. 110 y 120 de la Constitución Nacional, ocurridas durante los años señalados.

11) Que en este orden de ideas se detiene el derecho a la reclamación formulada en la demanda en el momento en que entra en vigencia la acordada 41/2004 del Alto Tribunal, porque no resultan totalmente convincentes los argumentos formulados para extender la recomposición hasta el año 2007. En efecto, el

dictamen del señor Procurador General de la Nación subrogante -que ha tomado como referencia a la prueba de los índices aplicables- extiende el período a ajustar hasta mayo de 2007, y establece que las compensaciones que recibieron los jueces nacionales se incrementaron un 24,28% menos -en promedio- que lo que creció el índice de precios al consumidor (nivel general), razón por la cual no encuentro probado que se haya incumplido, en el período posterior al dictado de la acordada 41/2004, el porcentual del 30% colocado como límite por la Corte Suprema en la doctrina a la que se hizo referencia.

Aclaro que el porcentual del 24,28% es al que llega el conjuer de cámara Alberto B. Bianchi en la causa "Otero" sobre la base de los cálculos efectuados en los puntos III "d" y "e" de su voto, compartido por la conjuera María Angélica Gelli; mientras que en "Aparicio" el conjuer Alberto B. Bianchi reitera su voto en "Otero", siendo compartida su posición por el conjuer Daniel Alberto Sabsay, quienes extienden el período a reajustar hasta el mes de junio de 2007 fecha de la actualización de los salarios practicada por medio de la acordada 9/1997.

Por otra parte, el incremento de las remuneraciones dispuesto por la Corte Suprema en su acordada 13/2006 se condicionó a que "la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, disponga las modificaciones presupuestarias necesarias en los créditos asignados a esta Jurisdicción en el Presupuesto General, a los fines de posibilitar la afectación, liquidación y pago del incremento dispuesto..." -v. punto 2) del acuerdo y considerando 5°-; que fue reiterado en las acordadas 3/2008 y 11/2008. Ello pone en evidencia una colaboración de

Corte Suprema de Justicia de la Nación



aquel poder que cesó en su anterior conducta omisiva ante la Corte Suprema.

12) Que en cuanto a la prescripción aplicable, se coincide que es la quinquenal entonces prevista en el art. 4027, inciso 3°, del Código Civil, opuesta por el Estado Nacional, computada desde el mes anterior al de la fecha del reclamo previo -al que se asigna efecto suspensivo durante un año- y si no hubiere tal reclamo desde el mes anterior al de la fecha de la demanda; ello porque la materia de recomposición de las remuneraciones se refiere a plazos periódicos.

Corresponde, en este punto, efectuar una precisión. Se entiende que los magistrados judiciales y del Ministerio Público, o funcionarios asimilados a ellos, tienen el derecho personal de ejercer -o no hacerlo- las reclamaciones administrativas o judiciales que estimen pertinentes, rigiendo entonces las normas generales sobre prescripción al no existir orden público comprometido, en defensa del cumplimiento, respecto a cada uno de ellos, de las garantías constitucionales resultantes de los arts. 110 y 120 de la Constitución Nacional.

13) Que en este sentido, cabe reiterar lo expresado en mi voto en la causa "Gutiérrez, Oscar Eduardo" (Fallos: 329:1092, considerando 6°), respecto a quienes sancionaron la reforma de 1994 a la Constitución Nacional que "no solo se estimó innecesario para dichos constituyentes incorporar modificaciones al texto del actual art. 110, sino que decidieron extender, sin reserva alguna, la intangibilidad de las remuneraciones a los miembros del Ministerio Público por el artículo 120 de dicha Constitución", habiéndose pronunciado en

tal sentido, el convencional Masnatta, que actuando como miembro informante del dictamen de mayoría de la Comisión Redactora expresó que: "Si queremos acercar el Ministerio Público al Poder Judicial, vamos a hacerlo incorporando alguna de las sustanciales características particulares que tiene el Poder Judicial", agregando: "Además, debe asegurársele, como ocurre con los jueces, la intangibilidad de las remuneraciones" (ver citas en la Obra de la Convención Nacional Constituyente, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Ministerio de Justicia de la Nación, Tomo IV, página 4253 y Tomo VI, página 6201, respectivamente).

14) Que la consideración que, además de ser todos los jueces partes componentes del órgano "Poder Judicial" -Sección Tercera, de la Segunda Parte "Autoridades de la Nación", de la Constitución Nacional- la garantía del art. 110 está establecida individualmente para cada uno de ellos, resulta del comienzo del texto de ese artículo, al decir: "Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación...". Ha quedado ratificada por la reforma constitucional de 1994 al disponer la forma de integración del Consejo de la Magistratura, en el art. 114, segundo párrafo, mediante la representación "de los jueces de todas las instancias"; a la vez que, el inciso 6° de este último precepto, al otorgar -al Consejo poder reglamentario relacionado "con la organización judicial" lo hace "para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia", frase que confiere mayor sentido a la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones de ellos. En similar modo, para el Ministerio Público, el art. 120

Corte Suprema de Justicia de la Nación



en su párrafo final, de la Constitución reformada, otorga esa garantía porque: "Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de sus remuneraciones".

En consecuencia, el ejercicio de dicha garantía de intangibilidad de las remuneraciones es de carácter individual para los magistrados y funcionarios asimilados, no resultando extensible a los que no reclamaron, y sujeto a las reglas aplicables en materia de prescripción.

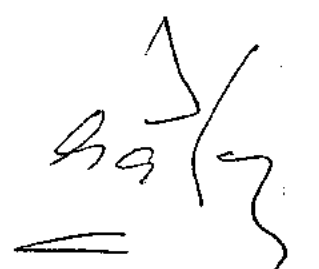
15) Que en síntesis de lo expresado hasta aquí, corresponde revocar la sentencia de cámara apelada y hacer lugar a la demanda, estableciendo en un 30% la recomposición de las remuneraciones de los importes vigentes al mes de octubre de 1991, durante el período no prescripto aplicando la regla aceptada en el considerando 12 de este voto, hasta el mes de septiembre de 2004 incluido, es decir, hasta la entrada en vigencia de la acordada 41/2004, que vino a disponer un criterio para ajustar las remuneraciones, que incluyó el sentido de solidaridad que le cabe a los jueces respecto al conjunto de la comunidad. El período indicado se reajustará en caso de fallecimiento del accionante hasta la fecha en que ello hubiese sucedido.

16) Que toda vez que no se comparten los argumentos para declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.982 y 25.344, por tratarse de normas generales para todos los supuestos de deuda pública interna, de los que no cabe eximir a los jueces, las sumas reconocidas en esta sentencia se abonarán conforme a lo establecido en dichas leyes y a la doctrina

sentada por el Alto Tribunal a su respecto, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

17) Que en cuanto a las costas, en atención a la complejidad de la materia y al vencimiento recíproco en ciertas peticiones, se considera que deben aplicarse por su orden en todas las instancias.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General subrogante en lo pertinente, se declara admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar parcialmente a la demanda (art. 16, 2º párrafo, de la ley 48). Costas por su orden en todas las instancias. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



ALBERTO MANUEL GARCIA LEMA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por Gladys Stella Álvarez y otros, representados por el Dr. Arturo José Verrier.

Traslado contestado por el Estado Nacional, representado por la Dra. Marcela Fabiana Adán, con el patrocinio letrado del Dr. Norberto S. Bisaro.

Tribunal de origen: Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6.

